

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YOLANDA TORRES MORALES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0035

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2023, la parte Querellante, Yolanda Torres Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre una objeción a la factura del 3 de julio de 2021 por la cantidad de \$541.00, de los cuales solo \$152.15 corresponden a cargos corrientes.² En la *Querella*, expresó que, al cambiar a medición neta, alegadamente LUMA facturó un consumo superior al reflejado por el contador. Como tal, solicitó un ajuste a su factura.

El 12 de junio de 2023, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la solicitud, expresó que en su base de datos no existe una objeción de factura completada, según lo requiere la ley. Como tal, la Querellada entiende que la parte Querellante no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable.³

El 24 de junio de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Contestación al Negociado de Energía*. En su contestación expone que LUMA le cambió el contador para uno de medición neta. Posterior a eso, la Querellante se percató sobre una diferencia sustancial entre la lectura del contador y la lectura de la factura, en esencia una sobre facturación. La Querellante acudió a las oficinas de LUMA donde le notificaron que esa diferencia estaría sujeta a ser ajustada una vez llegará la información a sus oficinas. Luego de varias gestiones por parte de la Querellante, al presente todavía no se ha corregido la situación. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente, ya que no es un asunto por falta de jurisdicción.⁴

El 9 de agosto de 2023 se llevó a cabo una Vista Evidenciaria sobre la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por LUMA. Como parte de dicha Vista, LUMA argumentó que la parte Querellante nunca realizó una objeción informal ante LUMA sobre la factura del 3 de julio de 2021⁵. Como parte de la evidencia presentada por LUMA, estos presentaron un documento que contenía las intervenciones de la Querellante con las oficinas de LUMA.⁶ En dicho documento se refleja comunicación de la Querellante con LUMA

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 24 de marzo de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 12 de junio de 2023, pág. 1-5.

⁴ *Contestación al Negociado de Energía*, 24 de junio de 2023, pág. 1.

⁵ Exhibit 1, Vista Evidenciaria, 9 de agosto de 2023, Exhibit 1- Factura 3 de Julio de 2021.

⁶ Exhibit 2, Vista Evidenciaria, 9 de agosto de 2023, Exhibit 2-Notas Sistema LUMA.



el 4 de agosto de 2021. Así las cosas, el Negociado de Energía determinó en la Vista Evidenciaria que el Negociado de Energía tenía jurisdicción sobre la objeción de factura del 3 de julio de 2021 dado que la gestión de la Querellante se realizó previo al término de vencimiento de treinta (30) días de recibir de la factura.

El 21 de agosto de 2023, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que los periodos del 1 de junio de 2021 al 17 de septiembre de 2021 fueron estimados y el 17 de septiembre de 2021, LUMA ajustó dichos periodos. Como resultado, se obtuvo un crédito de \$235.34 en la cuenta y está reflejado en la factura del 1 de octubre de 2021. Añaden que desde la refacturación que se realizó el 17 de septiembre de 2021, la cuenta sólo factura la tarifa base de medición neta de \$4.00. Al concederle el remedio solicitado por la parte Querellante, la Querellada entiende que la presente causa de acción se ha tornado académica.⁷

El 30 de agosto de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Contestación al Negociado de Energía*. En la misma, expresó que en la factura de octubre de 2021 recibió un crédito de \$235.00, pero dicho crédito corresponde a los meses de julio a octubre, luego de la instalación de medición neta. En adición, en ese momento la lectura del contador era de 34951, sin embargo, la factura indicaba una lectura de 37087. Además, expresó que la reclamación en la presente *Querella* versa sobre las lecturas antes de la instalación del contador de medición neta el cual fue instalado el 30 de junio de 2021. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 13 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 26 de octubre de 2023 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁹

Llamado el caso para vista, compareció la parte Querellante, Yolanda Torres Morales. Por la parte Querellada, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero y el testigo José Rodríguez. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Habiendo tenido las partes vasta oportunidad para así hacerlo, informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. Como tal, la parte Querellante informó que en virtud de dicho acuerdo solicitaría el desistimiento de la *Querella*. En virtud de ello la vista quedó suspendida y se concedió a las partes término para presentar de manera conjunta y por escrito el acuerdo alcanzado y la solicitud de desistimiento.

El 16 de noviembre de 2023, las partes presentaron una *Moción Solicitando el Desistimiento del Caso*. En la moción, expresaron haber alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.¹⁰

El 28 de diciembre de 2023, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía un *Escrito*, mediante el cual informó que el 10 de noviembre de 2023 se acordó que LUMA investigaría el periodo antes de la instalación de la medición neta, la cual ocurrió en junio del 2021, con el propósito de investigar la sobre facturación. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2023, recibió un correo electrónico donde indicaba que se había investigado un periodo posterior. Por ende, la Querellante entiende que LUMA incumplió con el acuerdo presentado el 10 de noviembre de 2023. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente.¹¹

⁷ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 21 de agosto de 2023, pág. 1-8.

⁸ *Contestación al Negociado de Energía*, 30 de agosto de 2023, pág. 1-2.

⁹ *Orden*, 13 de octubre de 2023, pág. 1-2.

¹⁰ *Moción Solicitando el Desistimiento del Caso*, 16 de noviembre de 2023, pág. 1-2.

¹¹ *Escrito*, 28 de diciembre de 2023, pág. 1.



El 29 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 17 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹²

Llamado el caso para vista, compareció la parte Querellante, Yolanda Torres Morales. Por la parte Querellada, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero. Previo a comenzar la vista las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Habiendo tenido las partes vasta oportunidad para así hacerlo, informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. Como tal, la parte Querellante informó que en virtud de dicho acuerdo solicitaría el desistimiento de la *Querella*. Ante dicho escenario, la vista quedó suspendida y se concedió a las partes término para presentar de manera conjunta y por escrito el acuerdo alcanzado y la solicitud de desistimiento.

El 23 de mayo de 2024, las partes presentaron ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando el Desistimiento del Caso*. En la misma, expresaron que la factura del periodo del 1 de abril de 2021 al 1 de mayo de 2021 fue reducida a \$4.00; la factura del periodo del 1 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021 fue reducida a \$4.00 y la factura del periodo del 1 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021 fue reducida a \$4.00. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.¹³

El 26 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden*, mediante la cual ordenó el cierre y archivo de la *Querella* con perjuicio.

El 11 de septiembre de 2024, la parte Querellante presentó *Reconsideración de Caso*, argumentando incumplimiento al acuerdo transaccional con LUMA.

El 13 de septiembre de 2024, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Aclaratoria*, mediante la cual alega que LUMA falló en investigar el periodo antes del cambio a medición neta. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente y reiteró su solicitud de reconsideración.¹⁴

El 18 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía mediante *Resolución y Orden*, dejó sin efecto los acuerdos entre las partes. Igualmente, aclaró que el Negociado de Energía solamente examinaría la factura del 3 de julio de 2021, siendo ésta la única factura impugnada como parte de la *Querella*.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 21 de noviembre de 2024 a las 1:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹⁵

Llamado el caso para vista, compareció la parte Querellante, Yolanda Torres Morales. Por la parte Querellada, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero.

El 2 de diciembre de 2024, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, en síntesis, expresó los requisitos que la Querellante debe cumplir para que se beneficie por el crédito de la energía producida por el sistema de generación distribuida (GD) de menos de 25 kW.¹⁶

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014¹⁷ establece que el Negociado de Energía revisará de

¹² *Orden*, 29 de abril de 2024, págs. 1-2.

¹³ *Moción Solicitando el Desistimiento del Caso*, 23 de mayo de 2024, págs. 1-2.

¹⁴ *Moción Aclaratoria*, 13 de septiembre de 2024, pág. 1.

¹⁵ *Orden*, 15 de noviembre de 2024, pág. 1.

¹⁶ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 2 de diciembre de 2024, págs. 1-4.

¹⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



nov la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁸ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

am
El presente caso, versa sobre una controversia en la factura del 3 de julio de 2021 por la cantidad de \$152.15. Durante la Vista Administrativa, la parte Querellante no presentó ningún tipo de evidencia per se para demostrar que hubo una sobrefacturación. No obstante, si se estipuló que para el mes de marzo de 2021 se instalaron placas solares en su residencia, por lo que entiende la factura debe ser inferior a lo facturado basado en la energía que las placas producen para el consumo eléctrico de la residencia. Es menester señalar que, aunque la Querellante contaba con placas solares, no contaba con medición neta. Igualmente, la Querellante admitió que se le otorgó un crédito por parte de LUMA correspondiente al periodo estimado.¹⁹

lm
Por otro lado, la testigo de LUMA, Liz Marie Arroyo Feliciano, testificó que a partir de mayo de 2021 se comenzó a estimar la cuenta de la Querellada, esto a raíz de que el medidor se encontraba leyendo en rotación inversa.²⁰ Igualmente, testificó que, para el 30 de junio de 2021, LUMA reemplazó el medidor de la residencia de la Querellante, instalando uno compatible con el sistema de placas solares de la residencia.²¹

7M
Ahora bien, luego de examinar el expediente administrativo, la parte Querellada en su *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* del 21 de agosto de 2023, claramente establece la otorgación de un crédito a la cuenta de la Querellante para los periodos de julio y agosto de 2021 que contrasta con el crédito otorgado para el periodo de junio de 2021.²² Durante el periodo de julio 1 a agosto 2 del 2021, el crédito otorgado redujo el importe de la factura de \$169.39 a \$49.46, una disminución aproximada de 70%. Igualmente, para el periodo de agosto 2 a septiembre 2 del 2021, el crédito otorgado redujo el importe de \$173.58 a \$59.64, una disminución aproximada de 65%. En contraste, para el periodo de junio 1 a julio 1 de 2021, el crédito otorgado redujo el importe de la factura de \$152.15 a \$150.68, una disminución de apenas 1%. Es menester señalar que para los periodos de julio y agosto de 2021, la residencia ya contaba con un medidor que era cónsono con el sistema de placas. Esto a diferencia del periodo de junio de 2021 donde el medidor no reconocía el sistema de placas de la residencia.

1
Así las cosas, tenemos que concluir que a pesar de que la Querellante no contaba con medición neta por lo que no podía exportar energía, no es menos cierto que durante el día su sistema solar producía energía para el autoconsumo de la residencia. Más aún, tomando en consideración los ajustes para los periodos de julio y agosto de 2021, entendemos que se le debe otorgar un crédito a la Querellante de \$102.70 para el periodo de junio de 2021, lo que representa una disminución aproximada de 67.5% al cargo en la factura. Dicho ajuste es acorde con los otorgados en los meses de julio y agosto de 2021.

III. Conclusión

lm
Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la presente *Querella* y se **ORDENA** la otorgación de un crédito de \$102.70 en la cuenta de la Querellante para la factura del 3 de Julio de 2021.

¹⁸ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁹ Vista Administrativa, 21 de Noviembre de 2024, Min 33:25; Exhibit 3, Factura de 1 de Octubre de 2021.

²⁰ *Id.*, Min 34:25.

²¹ *Id.*, Min. 41:30

²² *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 21 de agosto de 2023, Anejo 1 Anulación Múltiple/Refacturación.

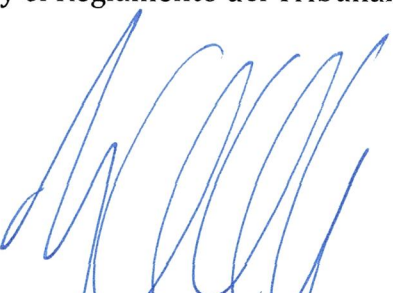


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

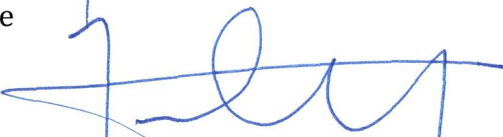
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

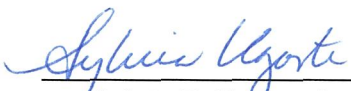
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2025. Certifico además que el 2 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0035 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; yolandatorres35@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

YOLANDA TORRES MORALES
RR12 BOX 1373
BAYAMÓN, P.R. 00956-9445

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de octubre de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 2275812000.
2. La Querellante presentó una reclamación sobre la factura de 3 de julio de 2021 por la cantidad de \$152.15 de cargos corrientes, fundamentada cantidad excesiva e irrazonable.
3. La residencia de la Querellante cuenta con placas solares desde marzo del 2021.
4. El medidor de la residencia no era compatible con el sistema de placas por lo que LUMA cambio el mismo el 30 de junio de 2021.
5. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querella el 24 de marzo de 2023.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Querellante presentó su Querella ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La Querellante presentó cambio en su consumo basado en generación solar en su propiedad a raíz del sistema de placas.
4. LUMA estipuló que el medidor no era cónsono con el sistema de la Querellante por lo que estimó en el periodo de la factura objetada.
5. La propia documentación de LUMA presenta incongruencia entre los créditos otorgados que dan pie a concluir que la lectura de su medidor es errónea.
6. Procede la objeción de la querellante y se otorga crédito a la cuenta.

